

- - - Ensenada, Baja California, [REDACTED].- - -
- - - - - La Secretaría da cuenta al Juez de los autos, del escrito presentado por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de parte actora en el presente juicio, bajo registro de promoción [REDACTED].- - - - -
- - - Visto lo solicitado por el ocursoante, y por corresponder al estado de los autos, toda vez que la parte demandada [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término que para ello se le concedió, se declara la rebeldía hecha valer en el que se provee, teniéndose por contestados en sentido negativo los hechos de la demanda; en consecuencia, ésta y las subsecuentes notificaciones que deban hacerse al demandado, aún aquellas de carácter personal deberán atenderse en los términos de los artículos 623 y 624 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- - - - -
- - - Por otra parte, haciendo un del análisis de las constancias que integran el presente juicio, se desprende que mediante auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], se tuvo a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil al señor [REDACTED] [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial que tienen celebrado, basada en la solicitud de divorcio sin expresión de causa, Derivado de lo anterior por nuestro mas alto Tribunal Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable a todas las entidades federativas sin que el Código Civil de las mismas lo prevean, al advertirse que se encuentra legitimado para ejercitar esa acción, pues se advierte que el fin que persigue con el mismo, es ejercer su derecho fundamental al **libre desarrollo de la personalidad**, con sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justificándose el matrimonio contraído por los antes indicados con la copia certificada del acta de matrimonio extendida por el ciudadano Oficial del Registro Civil de esta ciudad, documental pública que merece valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 405 y 407 del Código de Procedimientos Civiles; y toda vez que la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y mediante el presente proveído se le declara la rebeldía, por consiguiente debe atenderse al derecho fundamental al **Libre Desarrollo de la Personalidad de las partes**, el cual implica el respecto a la autonomía de la voluntad que se expresa, y aun cuando la tramitación de la figura del divorcio incausado no esta prevista en la legislación del Estado de Baja California, dicha situación no puede contravenir la naturaleza del divorcio sin expresión de causa, ya que éste se distingue por un régimen de fácil paso ala disolución del vínculo matrimonial, de conformidad a la afirmación de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación en jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a) consistente en que la **declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás**

instituciones familiares, por lo que el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, no puede limitarse o restringirse al desahogo de diversas etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la que se resuelvan todas las pretensiones deducidas en el juicio, pues se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de su derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, con fundamento en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Constitucional, Página 570, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes: - - - - -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante." - - - - - Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. Décima Época Núm. de Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. - - - - -

- - - En consecuencia, en observancia y tutela de los derechos humanos,

reconocidos en los artículos 1, 4, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en acatamiento al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, resulta procedente inaplicar el contenido del artículo 264 del Código Civil del Estado y en consecuencia, **se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores** [REDACTED] **y** [REDACTED], **contraído ante el Oficial** [REDACTED] **del Registro Civil, con sede en Ensenada, Baja California el día** [REDACTED], **inscrito bajo acta** [REDACTED], **del** [REDACTED], **de matrimonios de dicha dependencia, bajo el régimen patrimonial de SOCIEDAD CONYUGAL, recobrando ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio;** por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se declara que el presente auto HA QUEDADO FIRME** para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - -

----- Y en virtud de que la **sociedad conyugal** nace al celebrarse el matrimonio que la constituye y **termina** por la disolución del matrimonio, y al haberse dado dicho supuesto dentro del asunto que nos ocupa, de conformidad con lo estipulado por el artículo **194** del Código Civil en vigor, **se da por terminada la sociedad conyugal constituida por los ciudadanos** [REDACTED] **y** [REDACTED], por la disolución del vínculo matrimonial decretada en el presente proveído.-----

----- En consecuencia **gírese atento oficio al ciudadano Oficial 01 del Registro Civil de Ensenada, Baja California**, para que se sirva inscribir el divorcio de las partes en juicio, y además para que publique un extracto de la presente resolución, durante **QUINCE DIAS** en las tablas destinadas al efecto, en los términos previstos por el artículo 288 del Código Civil vigente, a tal efecto, expídase copia certificada de la presente resolución, previo el pago de los derechos correspondientes, conforme lo autoriza el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----- Toda vez que no quedan prestaciones pendientes de resolver, hágase la **DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS** originales exhibidos, previa copia certificada a su costa y razón de recibo que de los mismos se deje en autos para su debida constancia; y una vez hecho lo anterior **ARCHIVASE** este asunto como totalmente concluido, con las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, lo anterior de conformidad con el artículo 34 inciso B fracción II del código de procedimientos civiles.----- **NOTI**

F I Q U E S E.- Así lo acordó y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA**

MACEDO, ante su Secretaria de Acuerdos Provisional **LICENCIADA MARIA IRLANDA MEDINA TORRES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

Se registro bajo número de expediente [REDACTED]

(actuario)

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED] se hizo la publicación de Ley. CONSTE.---

En [REDACTED] a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. CONSTE.

nars*